

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA, PARA PROMOVER LA INVERSIÓN.**

**BOLETÍN N°11.747-03 (3T)**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de **suma**.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS:**

Por acuerdo de los comités parlamentarios, de 03 de marzo de 2020 (oficio N° 15.348), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 120 del reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: El ministro de Energía (s), don Francisco López, y los abogados asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, don José Luis Uriarte y doña Ximena Contreras.

**II.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:**

**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO.**

**Artículo 1, que introduce modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:**

**Número 1**

**Lo ha sustituido por el siguiente:**

“1. En el artículo 10:

a) Reemplázase la letra c) por la que sigue:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica mayores a 3MW, y aquellas de menor magnitud que establezca el reglamento, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzcan, el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir entre energías renovables y no renovables.”.

b) Sustitúyese la letra o) por la que se indica:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, sólidos o vegetales.”.

En relación con las centrales y plantas de energía eléctrica de 3 MW, en la actualidad el criterio de ingreso de acuerdo al Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental (SEIA), es que deberán someterse al referido SEIA, las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, de modo que el criterio es según la capacidad de generación y no los impactos que producirá el proyecto, lo que no resulta acorde con la normativa ambiental. Así, se congestiona el SEIA, evaluando proyectos que no son de envergadura, como tampoco se favorece la generación de energías renovables y limpias.

Si bien la propuesta original buscaba que se actualizara el criterio de evaluación reemplazando la capacidad de generación por la del impacto ambiental del proyecto, lo que es más coherente con la normativa ambiental, en conformidad a un reglamento dictado por el SEIA, ente técnico competente, en definitiva, se acordó mantener el umbral de 3 MW, y ampliar respecto de aquellos bajo el umbral, vía reglamento, de acuerdo al tipo de fuente e impacto.

Se añade como proyecto de saneamiento ambiental la disposición de residuos vegetales.

\*\*\*

**Ha incorporado, antes del número 2, el siguiente número nuevo:**

“2. Incorpórase el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley.”.

Respecto de la regulación de pertinencias a nivel legal, hoy la referida pertinencia no se regula a nivel legal, sino que solo a nivel reglamentario (art. 26 RSEIA). Este procedimiento es de gran importancia en materia de inversión, y no tiene sustento legal. De acuerdo a información del SEA, al año ingresan más de 2000 pertinencias.

Se propone consagrar a nivel legal el procedimiento de consulta de pertenencia de ingreso al SEIA. De esta forma, los interesados puedan consultar a la autoridad ambiental si deben presentar un proyecto a evaluación ambiental o no, de modo que puedan obtener un pronunciamiento previo y vinculante de la autoridad competente, sujeto a fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) y siempre teniendo presente el debido resguardo del medio ambiente.

La propuesta original contemplaba un nuevo inciso tercero, que le daba el carácter de vinculante, sin embargo éste se retiró por parte del Ejecutivo, por lo que solo se mantiene la idea de regular la pertinencia a nivel legal, tomando lo que ya está en el reglamento.

\*\*\*

## **Número 2**

**Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas.**

\*\*\*

## **Número 3**

**Ha pasado a ser número 4, con la siguiente enmienda:**

### **Inciso quinto propuesto**

Ha agregado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, indicará cuales son los permisos ambientales sectoriales mixtos que deberán ser tramitados en los respectivos organismos sectoriales."

Se da un reforzamiento de ventanilla única, contemplada en el artículo 24.

Existen ciertos solicitantes de permisos ambientales sectoriales ("PAS") mixtos, que, en la tramitación sectorial, posterior a la ambiental (post Resolución de Calificación Ambiental, RCA), se le solicitan requisitos adicionales que podrían haberse acompañado en la evaluación ambiental correspondiente.

La propuesta es reforzar al SEIA como "ventanilla única", lo que entrega mayor certeza jurídica puesto que no se exigen condiciones ambientales en la parte de tramitación sectorial post RCA, sino que en la ambiental, ni los órganos con competencia ambiental actúan fuera de sus competencias. Se rebaja asimismo la burocracia estatal.

\*\*\*

**Ha intercalado el siguiente número 5, nuevo:**

"5.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 25 ter, lo siguiente:

"Si la paralización o no inicio de la ejecución del proyecto o actividad calificada favorablemente, resulta de la suspensión decretada en sede administrativa o judicial, el plazo de caducidad referido se suspende desde la notificación de dicha declaración, y mientras dure la suspensión. Este plazo de suspensión no podrá ser superior a 3 años."."

El propósito es ajustar el plazo de caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) frente a procesos administrativos o judiciales. [Art. 25 ter].

Actualmente, la RCA caduca cuando han transcurrido 5 años, sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. Sin embargo, como consecuencia de acciones o recursos judiciales en contra de la RCA, caducan por la imposibilidad de dar inicio a la ejecución del proyecto o actividad autorizada dentro del plazo de 5 años, es decir, por el simple paso del tiempo, aun cuando han sido favorablemente aprobados por la autoridad administrativa (SEIA) y judicial (o administrativa) correspondiente.

El cambio introducido por el Senado tiene por objeto otorgar certeza desde cuando se contabilizará el plazo y que éste se suspenda hasta por un plazo máximo adicional de 3 años, cuando se interponen acciones o recursos en contra de la RCA, mientras dure el plazo de la suspensión que fue decretada (ej. con motivo de una orden de no innovar).

\*\*\*

#### **Número 4**

**Ha pasado a ser número 6, sin enmiendas.**

\*\*\*

**Artículo 2, que Introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:**

#### **Número 2**

##### **Artículo 6 transitorio propuesto**

En el inciso primero, ha sustituido las expresiones “poseen” por “hayan suscrito” y “dedican” por “dediquen”; el guarismo “2018” por “2020”, y las voces “realizan” por “realicen” y “desarrollan” por “desarrollen”.

En el inciso segundo, ha sustituido la expresión “deben” por “deberán”.

En el inciso tercero, ha reemplazado la voz “debe” por “deberá”.

Son adecuaciones meramente formales.

\*\*\*

#### **Artículo 3**

##### **Lo ha sustituido por el siguiente:**

“Artículo 3.- Modifícase el artículo 241 del Código de Minería del siguiente modo:

a) Agrégase en el inciso tercero, antes del punto final, lo siguiente: “, y las publicaciones que se practiquen en el Boletín Oficial de Minería durante el proceso de constitución de concesiones mineras”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio facilitará en sus oficinas el acceso en línea a la información actualizada para la consulta pública.”.

El cambio introducido por el Senado propone que en la oficina del Servicio Nacional de Geología y Minería se dé publicidad en línea a la información del catastro de concesiones mineras que aquel posee.

\*\*\*

**Artículo 4, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:**

**Ha intercalado el siguiente numeral 2, nuevo:**

“2. Agrégase el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

“Artículo 45 bis.- Las municipalidades podrán efectuar rectificaciones al plan regulador comunal vigente cuando ellas tengan por finalidad esclarecer, puntualizar, concordar, corregir y/o actualizar las disposiciones de la ordenanza local o la expresión gráfica de los planos que lo conforman y siempre que se trate de errores manifiestos, omisiones o discordancias cuya subsanación sea consistente con la normativa aplicable y con los demás antecedentes que conforman la memoria explicativa del plan.

Para ejercer esta facultad, el asesor urbanista o el director de obras municipales en caso que la comuna no cuente con un asesor urbanista, podrá elaborar una propuesta, en la que deberá justificar la necesidad de rectificar el plan y demostrar que la subsanación que se propone es consistente con la normativa aplicable y con la memoria explicativa del plan, pudiendo acompañar para ello nuevos antecedentes que complementen o precisen lo consignado en dicha memoria.

La propuesta deberá ser remitida por el alcalde a la respectiva secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo para su informe. Con el mérito del informe favorable de dicha secretaría regional, la propuesta de rectificación será sometida a la aprobación del concejo municipal, obtenida la cual podrá ser promulgada mediante decreto alcaldicio.

Las mismas rectificaciones referidas en el inciso primero de este artículo podrán efectuarse respecto de los planes reguladores intercomunales vigentes. En tal caso, la propuesta de rectificación podrá ser elaborada por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo. La propuesta deberá elaborarse en los mismos términos consignados en el inciso segundo de este artículo y será sometida a la aprobación del consejo regional, obtenida la cual podrá ser promulgada mediante resolución de la autoridad regional.”.

Las modificaciones introducidas por el Senado tienen por objeto que las municipalidades por medio del asesor urbanístico, o el directo de obras municipales, en su defecto, puedan efectuar rectificaciones al plan regulador comunal vigente, cuando ellas tengan por finalidad esclarecer, puntualizar, concordar, corregir y/o actualizar errores manifiestos de forma de dichos planes, en conformidad con la normativa aplicable.

\*\*\*

**Número 2**

**Ha pasado a ser número 3, con las siguientes enmiendas:**

Letra b)

**Ha sustituido en su encabezamiento la voz “decimoquinto” por la palabra “decimosexto”.**

**Ha intercalado un inciso décimo tercero, nuevo, del tenor que se indica:**

“En todo caso, las Direcciones de Obras Municipales deberán recibir e ingresar en la correspondiente plataforma, los reclamos que se presenten en sus oficinas dentro de plazo.”.

### **Número 3**

**Ha pasado a ser número 4, con las siguientes enmiendas:**

#### **Artículo 116 bis C propuesto**

##### **Inciso primero**

**Ha reemplazado la frase "regional o local", por la siguiente: "local o, si no lo hubiere, regional".**

**Ha agregado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Además, se instalará un letrero visible en el lugar de la obra, por al menos 10 días hábiles, transcurridos los cuales se presumirá de derecho conocido por todos.”.**

En materia de urbanismo, los cambios introducidos por la Cámara de Diputados apuntan a la corrección de errores formales en los planes reguladores comunales.

La modificación introducida por el Senado es que la Dirección de Obras Municipales esté en línea. El inconveniente es que las tramitaciones de los permisos urbanísticos son sólo en soporte físico o papel. La sugerencia del cambio es que la tramitación de permisos urbanísticos ante la Dirección de Obras Municipales sea digital.

\*\*\*

**Artículo 5, que introduce modificaciones al Código de Aguas.**

**Lo ha suprimido.**

\*\*\*

#### **Artículo 6**

**Ha pasado a ser artículo 5, sin enmiendas.**

\*\*\*

**Artículo 7, que introduce modificaciones en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:**

**Ha pasado a ser artículo 6, modificado como sigue:**

### **Número 2**

**Lo ha reemplazado por el siguiente:**

“2. Incorpórase, en el artículo 38, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, en virtud del principio de coordinación, dos o más servicios públicos podrán celebrar los convenios que se estimen necesarios para el

cumplimiento de sus fines respectivos, previa aprobación por decreto suscrito por los ministros correspondientes, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.”.

La modificación del Senado se refiere a la coordinación de los órganos o servicios de la administración del Estado.

En zonas más extremas y aisladas, existe una falta de coordinación entre instituciones u oficinas por parte del Estado, por lo que este cambio pretende permitir la celebración de convenios interadministrativos entre todos los órganos del Estado para incentivar la coordinación del Estado.

\*\*\*

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo primero**

En la primera oración, ha sustituido el artículo “el” por “su”; ha suprimido la voz “presupuestario”, y ha reemplazado la frase “les corresponda, con cargo a los presupuestos de las Partidas incluidas en el articulado”, por la siguiente: “corresponda, con cargo a las respectivas partidas presupuestarias, conforme a lo dispuesto por la Ley de Presupuestos del Sector Público”.

En la segunda oración, ha reemplazado la frase “dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos”, por la siguiente: “la parte del gasto que no se pudiere financiar con cargo a dichas partidas”.

Son enmiendas de carácter formal que introduce el Senado.

\*\*\*

### **III.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.**

Expone el **Ministro de Energía subrogante, señor Francisco López**. Se refiere en primer término a la situación actual del artículo 10, letra c) de la ley N° 19.300. Recuerda que el artículo 10 señala que “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

Explica que la normativa vigente no responde a los desafíos ambientales y energéticos del país, que la normativa se encuentra desactualizada respecto del desarrollo de las fuentes de energía y que era razonable cuando la generación era, principalmente, con carbón y petróleo.

En particular, el límite de 3MW no es necesariamente representativo de afectación ambiental y, por tanto, de ingreso al SEIA porque no distingue por impacto de la tecnología empleada y no establece distinciones entre energías renovables y no renovables.

La propuesta original del proyecto y ratificada por la Cámara de Diputados era “Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir entre energías renovables y no renovables.”

Con esto se incorporaban criterios de magnitud, de tecnología e impacto y se incluye la distinción entre energías renovables y no renovables.

De esta manera la propuesta recoge la realidad de la energía hoy e incentiva la generación renovable. La norma propuesta reconoce que la magnitud (MW) de la generación es relevante para determinar el impacto ambiental, pero también que ella debe determinarse en función del tipo de tecnología empleada, por ejemplo, centrales generadoras solares vs diésel; reconoce a las prospecciones con fines geotérmicos dentro de los criterios de impactos y tecnología para determinar la magnitud y establece como criterio para determinar la magnitud el que una determinada energía sea o no renovable.

Las modificaciones propuestas por el Senado: “c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica mayores a 3MW, y aquellas de menor magnitud que establezca el reglamento, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzcan, el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir entre energías renovables y no renovables.” (en negrilla se destaca la modificación introducida por el senado).

Las modificaciones del Senado continúan con los problemas de la norma vigente, pues mantiene la evaluación ambiental para todo proyecto sobre 3 MW; no permite distinguir magnitud en función del impacto que produzca el tipo de tecnología; no reconoce las prospecciones con fines geotérmicos como criterio de entrada al SEIA para su evaluación; no establece distinciones entre energías renovables y no renovables. Sin embargo, establece todas las distinciones anteriores para los proyectos menores de 3 MW, que hoy no se evalúan.

Precisa que además se generan más demoras en la tramitación de proyectos de pequeña escala, especialmente renovables, una mayor burocracia en el desarrollo de pequeños proyectos y establece un mayor estándar de exigencia para proyectos de pequeña generación.

Explica que si bien la indicación mantiene el criterio de ingreso a evaluación ambiental para aquellos proyectos de generación de energía de más de 3 MW, por la redacción propuesta, todos los proyectos de 3 MW o menos podrían verse obligados a ingresar a evaluación ambiental.

Lo anterior implica mayores tiempos de tramitación y costos para el desarrollo de proyectos de generación de pequeña escala basados en energías renovables y que, por su naturaleza, provocan un bajo grado de impacto ambiental.

El reglamento podría incorporar obligaciones que hoy no existen para instalaciones fotovoltaicas de pequeña escala, proyectos que califican como pequeños medios de generación distribuida; sistemas de respaldo de hospitales; eventos masivos que cuenten con sistema de generación; proyectos de generación comunitaria; sistemas de respaldo a las energías renovables variables.

Todo ello con mayores costos y tiempos de desarrollo para proyectos que aportan al objetivo de carbono neutralidad que persigue el país.

Estos mayores trámites y costos podrían constituir una barrera adicional para la proliferación de la generación distribuida y de pequeña escala.

Además, tendrán un impacto negativo relevante en el avance del proceso de descarbonización.

La redacción aprobada por el Senado burocratiza y encarece las instalaciones pequeñas como sistemas de respaldo de hospitales o aquellos para eventos masivos.

Para efectos de determinar si deben o no ingresar al SEIA, en lugar de demostrar que no se encuadran dentro de una determinada tipología (si tiene o no el proyecto más de 3MW, por ejemplo), deberán probar que el proyecto no genera los impactos determinados en el reglamento.

Esto constituye una mayor exigencia frente a proyectos de mayor capacidad, constituyendo una discriminación arbitraria.

Además, esto puede llegar a constituir una doble evaluación, ocasionando más burocratización en el procedimiento, mayores tiempos de tramitación y especialmente, poniendo en riesgo la inversión en pequeños medios de generación distribuida.

En conclusión, indica que las modificaciones del Senado en materia de evaluación ambiental son negativas, pues imponen más y mayores cargas a los pequeños proyectos de generación de energía renovable.

Además, mantiene una disposición anacrónica, que no guarda relación con los desafíos de las energías renovables.

Finalmente, pone mayores trabas para el proceso de alcanzar la carbono neutralidad, pues genera mayores trabas para la instalación de energías renovables.

\*\*\*

El detalle íntegro del debate de esta iniciativa que consta en las sesiones de [fechas 1 y 2 de junio de 2020](#), se reproduce digitalmente.

#### IV.- ACUERDOS.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 120 del reglamento, la Comisión procede a votar de la siguiente forma, en relación con las recomendaciones a la Sala:

1.- Vota por recomendar a la Sala **aprobar** la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado el **diputado señor Rolando Rentería**.

2.- Votan por recomendar a la Sala **aprobar** las enmiendas propuestas por el Senado, salvo la contemplada en la letra a) del N° 1 del artículo 1, que introduce modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y que se refiere al artículo 10 de ese cuerpo legal, la **diputada señora Sofía Cid** y los **diputados señores Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado y Enrique Van Rysselberghe**.

3.- Votan por recomendar a la Sala **rechazar** la totalidad de las enmiendas propuestas por el Senado los diputados señores **Boris Barrera, Alejandro Bernal, Renato Garín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto y Pedro Velásquez**.

#### V.-DIPUTADO INFORMANTE.

Se designa diputado informante al señor **BORIS BARRERA MORENO**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 1 y 2 de junio de 2020, con la asistencia de la y los señores diputados integrantes de la Comisión, Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Raúl Soto, Enrique Van Ryselberghe y Pedro Velásquez (Presidente).

Asiste además el diputado señor Alexis Sepúlveda.

Sala de la Comisión, a 2 de junio de 2020.

**ALVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión